



0/2

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0128-2013-
GRA/PRES.**

Ayacucho, **22 FEB. 2013**

VISTO: El Informe N° 003-2013-GRA/PRES-CEPAD de fecha 30 de enero de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Art. 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "La Comisión Permanente y/o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la Procedencia o Improcedencia de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario";

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos ha sido conformada para el presente Año Fiscal - 2013, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2013-GRA/PRES de fecha 27 de enero de 2013, quienes emiten el Informe Final sobre "**Presuntas Irregularidades Administrativas en la Licitación Pública N° 009-2010-GRA-SEDE CENTRAL**", en la que mediante Informe N°003-2013-GRA/PRES-CEPAD de fecha 30 de enero de 2013, el colegiado recomienda: **IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE (31) TREINTA Y UN DIAS, al SR. EDUARD DE LA TORRE MORENO; SR. WILMAN GARATE MELENDEZ y SR. JOSE VILA VALENZUELA ;**

Que, se ha realizado la apertura de proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 580-2012-GRA/PRES, de fecha 02 de julio de 2012, efectuándose la notificación a los procesados SR. EDUARD DE LA TORRE MORENO, SR. WILMAN GARATE MELENDEZ y el SR. JOSE VILA VALENZUELA, mediante publicación con fecha 10 de julio de 2012, en el Diario Regional "La Voz" de Huamanga;



Que, se les atribuye al **SR. EDUARD DE LA TORRE MORENO, SR. WILMAN GARATE MELENDEZ** y el **SR. JOSE VILA VALENZUELA**, ex funcionarios del Gobierno Regional de Ayacucho, Presidente y Miembros integrantes de la Comisión Especial (Resolución Gerencial General Regional N°415-2010-GRA/PRES-GG de fecha 27 de agosto de 2010), llevar a cabo la organización y conducción de procesos de selección clásicos y por la modalidad de subasta inversa de Licitación Pública y Concurso Público para las obras cuya fuente de financiamiento es el FIDEICOMISO desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso, quienes no han advertido que dentro de los términos de referencia remitida por la Oficina Sub Regional de Sucre, para la adquisición de tuberías para la obra *"Construcción Canal de Riego Almapampa, Callampayniyucc - Marcawi"* han adjuntado cotizaciones de la Distribuidora Regional S.R.L FERRETERIAS EN GENERAL, falsas transgrediendo los artículos 24° y 25° del Decreto Leg. N°1017- Ley de Contrataciones del Estado, sobre el Comité Especial y sus responsabilidades;

Que, al respecto el Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado, señala sobre los derechos, obligaciones y sanciones que en su **Artículo 46.-De las responsabilidades y sanciones:**

"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento (...)

Que, sobre el particular, de la evaluación efectuada por el colegiado se concluye que la presunción de veracidad es considerada como un principio, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, advirtiéndose que en referencia a la contratación estatal, la presunción de la veracidad es aquella prerrogativa que se aplicaría a todos y cada uno de los documentos presentados por los postores en el desarrollo de un proceso de selección; especialmente en la presentación de propuestas técnicas - económicas de dichos postores hagan en dichos procedimientos administrativos, dicha presunción también alcanzarían a los documentos que han sido presentados oportunamente antes de la suscripción del contrato;

Que, asimismo, nuestro ordenamiento a previsto el Principio de Controles Posteriores (numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar y el Art.32° de la Ley N° 27444), facultando a la Administración realizar la fiscalización posterior de los documentos presentados, que en el presente caso, se encuentra fehacientemente demostrado que el Proceso de Licitación Pública N° 009-2010-GRA-SEDE CENTRAL estuvo cuestionada a razón de la presunta existencia de un documento falso, el mismo que el Comité Especial lo ha considerado como fidedigno, surtiendo su eficacia en todo el proceso, consecuentemente existe responsabilidad administrativa del Comité Especial quienes han infringido los incisos a), d), y m) del Art 28° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa:





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0128 -2013-
GRA/PRES.**

Ayacucho, **22 FEB. 2013**



Falta disciplinaria descrita en el literal a) del Art. 28° del D. Leg 276, por incumplir los deberes y obligaciones descritas en los Artículo 3° y 21° de la misma norma, por:

Haber incumplido con los deberes y obligaciones al no desempeñar sus funciones con honestidad al no haber realizado la revisión de la documentación presuntamente falsa otorgando la buena pro al **CONSORCIO AMANCO**, en la Licitación N° 009-2010-GRA-SEDE CENTRAL "Adquisición de tuberías incluido anillos para las metas: Mejoramiento y ampliación de agua potable y alcantarillado en la Localidad de Santa Rosa – La Mar, Construcción canal de Riego Pajonal- Vacahuasi y Sector Ninabamba, Distrito de Ocros, provincia de Huamanga".



Falta disciplinaria descrita en el literal d) del Art. 28° del D. Leg 276, por la negligencia en el desempeño de sus funciones.

Las personas que laboran en las entidades públicas están obligadas a cumplir en forma diligente y personal los deberes que impone el servicio público, para poder hacerlo necesitan tomar conciencia de sus responsabilidades por muy pequeñas que estas sean, en el presente caso el Comité Especial no ha efectuado las indagaciones del caso en absoluto, tampoco ha adoptado las medidas correctivas del caso, a pesar de haber sido invocado por la OSCE.



Falta disciplinaria en el literal m) del Art. 28° del D. Leg 276, y las demás que señala la Ley.

Al respecto el Art. 34 del RLCE, señala (...) Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, en el presente caso, tanto el presidente como los miembros tienen la misma responsabilidad. En consecuencia, en aplicación del Art.º 150 y siguientes del D.S Nro. 005-90-PCM, es pertinente recomendar la imposición de sanción administrativa sobre este extremo evaluado.



Que, cabe precisar que los procesados **SR. EDUARD DE LA TORRE MORENO, SR. WILMAN GARATE MELENDEZ y SR. JOSE VILA VALENZUELA ex funcionario, miembros integrantes del Comité Especial (Resolución Gerencial General Regional N° 415-2010-GRA/PRES-GG de fecha 27 de agosto de 2010), se les ha aperturado proceso administrativo por faltas administrativas referentes a los incisos a), d) y m) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, las cuales se encuentran fehacientemente probados, y teniendo en cuenta que los procesado funcionario "carecen de antecedentes administrativos disciplinarios reportados", existen motivos justificados para sugerir la imposición de sanción administrativa disciplinaria en su contra; máxime, cuando los hechos irregulares descritos están tipificados**

como faltas de carácter disciplinario, los autores se encuentra individualizados y la acción administrativa se encuentra expedita por no haber prescrito. Asimismo teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y causalidad;

Estando, de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N°815-2007- GRA/PRES de fecha 03 de setiembre de 2007, concordante con el Art.166° del Decreto Supremo N°005-90-PCM- Reglamento de la Carrera Administrativa, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1029; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE (31) TREINTA Y UN DIAS, al SR. EDUARD DE LA TORRE MORENO, SR. WILMAN GARATE MELENDEZ y el SR. JOSE VILA VALENZUELA ex funcionario, miembros integrantes del Comité Especial; por estar acreditado la comisión de las faltas disciplinarias establecidas en los literales a), d) y m) del artículo 28° del D. Leg. Nro. 276, conforme a los fundamentos esgrimidos en el presente informe;

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, los actuados a los mencionados ex funcionarios a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, y a las instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho;

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente



ABOC. WILDER M. QUISPE TORRES
SECRETARIO GENERAL